

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0325/2021.

EXPEDIENTE: 0019/2021 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0325/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 0019/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL ******* en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, DIRECTOR DE CONCESIONES Y DEPARTAMENTO DE RENOVACIONES, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Glósen a los presentes autos los oficios de cuenta números *****, *****, ***** y ***** los dos primeros signados por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y los últimos por el Director de Concesiones de la aludida dependencia, datados el catorce y nueve de abril del año en que se actúa, presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el quince y doce del mismo mes y año, respectivamente; atendiendo a su contenido, téngase a las citadas autoridades por acreditada la personalidad con la que comparece (sic), el primero de los nombrados en representación legal del Secretario de Movilidad y el segundo por sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en que lo hace, haciendo valer sus excepciones y defensas, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno. Así mismo, téngaseles objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora, objeción que será resuelta al momento del dictado el (sic) fallo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la ley antes invocada.

Por cuanto hace a la autoridad demandada DEPARTAMENTO DE RENOVACIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, y toda vez que ésta no contestó la demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del seis al dieciséis de abril del año en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley en cita, se declara precluído, salvo prueba en contrario.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **córrase traslado** a la parte actora de las contestaciones y objeciones realizadas por las demandadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación del presente proveído, amplíe su demanda, apercibida que de no hacerlo, tendrá por precluído su derecho.-----

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 de la citada ley, téngase por admitidas las pruebas ofrecidas por el Secretario de Movilidad y el Director de Concesiones de la misma dependencia, las consistentes en: **1.-** Copia certificada del Memorándum número ***** de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por (sic) Secretaria Particular de la Secretaría de Movilidad, mismo que obra en los autos del cuaderno de suspensión deducido del presente juicio; **2.-** La Presuncional legal y humana, y, **3.-** La instrumental de Actuaciones.-----

Por cuando hace a la prueba de cotejo, ésta no se admite en razón que las autoridades demandas no relacionan las mismas con los hechos de la demanda, ni manifiesta (sic)

*qué es lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, más aún cuando las autoridades oficiantes refieren que: “sean confrontados con los ACUSES EN ORIGINAL (SIC) EL PERSONAL DE LOS PROPIOS OFICIOS *****

 ***** Y ***** mediante los cuales notifica a esta Secretaría la demanda interpuesta por el actor...”-- - - - -
 [...]”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0019/2021**. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Señala el recurrente en su agravio **primero** que la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, es ilegal en virtud de que la Primera Instancia, determinó no admitir la prueba de cotejo ofrecida en su escrito de contestación de demanda, fundando su argumento en el artículo 177, fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual indica, no es aplicable a su representada Secretaría de Movilidad, pues está dirigido al actor y no a la parte demandada. –lo transcribe- - - - -

Refiere que la invocación del artículo 177, fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el acuerdo recurrido es equivocado, máxime que en ninguna parte indica que no se tenga por admitida una prueba por la omisión de la fracción que menciona el A quo, por lo que la aplicación del citado precepto fue incorrecta, pues indica que con dicho proceder, se le pretende privar a su representada del ofrecimiento de una prueba que es relevante en el presente asunto, lo cual solicita sea reparado en el presente recurso de revisión.- - - - -

Expone que al determinar no tener por admitida la prueba de cotejo, fundándose únicamente en el artículo 177, fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deja de manifiesto también la falta de fundamentación, pues la Primera Instancia no invocó otro artículo en el que haya basado su determinación, por lo que viola flagrantemente el derecho de ofrecer pruebas a favor de su representada y se le priva de la prueba de cotejo, la cual señala, fue ofrecida para demostrar que las características de los escritos presentados legal y formalmente ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, no coinciden con las que supuestamente presentó la parte actora, que son escritos de petición, los cuales indica, no fueron recibidos en esa Secretaría, como fue expuesto en su escrito de contestación de demanda y en el ofrecimiento se expresó con claridad, qué se pretendía con dicha prueba.- - - - -

Asimismo, indica que el acuerdo recurrido inobservó la debida o correcta motivación en perjuicio de su representada, pues es falso lo que se aduce respecto a que el ofrecimiento *“no se relacionó con los hechos de la demanda”*, pues señala que en dicho ofrecimiento se expresó con claridad ***“prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados”***, lo cual deja evidenciado la falta de objetividad con la que lleva el asunto el A quo. - - - - -

Así también, refiere que la Primera Instancia argumentó que no se expuso qué es lo que se pretende probar con la prueba, cuando claramente se expuso que el cotejo era en cuanto a ***“el personal actuante verifique que los sellos puestos en los 5 escritos, coincidan con las características de los escritos de petición anexados al memorándum *****, de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Particular de esta Secretaría, es decir, el sello, firma o rúbrica de la persona que recibió en la Secretaría el día 03 de abril de 2019”***, ello en virtud de la defensa que planteo en su contestación de demanda y se expuso que dicha prueba se relaciona con todos los hechos y circunstancias alegadas. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Arguye que el A quo, tiene la obligación de recabar las pruebas de oficio con tal de que sus sentencias no sean arbitrarias y se dicten apreciando la verdad de los hechos, como lo establece el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues indica que en el caso en estudio, se está por medio del interés social, ya que tanto la Primera Instancia como la autoridad demandada, tienen la obligación de velar por sus intereses, pues los usuarios no tienen la oportunidad de demandar el mal servicio que puedan ofertar los concesionarios, pues no es legal que circulen las unidades que alude la parte actora para ofertar el servicio público, si no está en regla su documentación; es decir, si dichas unidades no están dadas de alta para circular y menos aún, si no se tiene la certeza de que están vinculadas a una concesión. - transcribe el artículo 190- y señala para justificar su dicho, el criterio con número registro digital 185767 de rubro: ***“DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITÓ SU COTEJO CON LA FINALIDAD DE OFRECERLOS COMO PRUEBA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO ES OMISO EN HACERLO, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”*** - - - - -

Por último, expone que en ningún precepto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se establecen los requisitos para la prueba de cotejo, ni muchos menos aun donde se indique que tenga que expresar como requisito lo que pretende probar con la prueba, por lo que indica, al no expresar el A quo el argumento fundado y motivado, viola el artículo 63, último párrafo de la citada Ley, al imponer que toda resolución debe estar fundada y motivada, lo cual es acorde a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. –transcribe dicho artículo- - - - -

De las constancias que obran en el expediente principal remitido para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se colige lo siguiente:-

1) Oficio número ***** de catorce de abril de dos mil veintiuno, con el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, en representación legal de dicha Secretaría, da contestación a la demanda promovida por *****, en representación de *****, en donde ofrece la prueba de cotejo señalando lo siguiente: - - - - -

“LA PRUEBA DE COTEJO: que deberá realizarse a los 5 escritos de fecha 27 de febrero de 2019 y recibidos supuestamente el 03 de abril de 2019, exhibidos en copias certificadas para que sean confrontados o comparados con los acuses en original (sic) el personal de los propios oficios *****, *****, ***** Y ***** mediante (sic) los cuales notifica a esta Secretaría la demanda interpuesta por el actor en los cuales, puede apreciar el sello, la rúbrica, la descripción de los documentos si lo hubiere y el folio consecutivo.

Asimismo, el personal actuante verifique que los sellos puestos en los 5 escritos, coincidan con las características de los escritos de Petición anexados al memorándum *****, de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Particular d esta Secretaria, es decir, el sello, firma o rúbrica de las persona que recibió en la Secretaría el día 03 de abril de 2019.

Lo anterior en términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

“330. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

331.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que debe hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que sirvan para el cotejo.

Prueba que relaciono (sic) con todos y cada uno de los hechos planteados.”

Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad al contestar la demanda en representación del Secretario de Movilidad de Oaxaca, señaló en su escrito respectivo presentado el quince de abril de dos mil veintiuno, que solicita la prueba de cotejo en los cinco escritos de petición de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, recibidos por la secretaria particular de la Secretaría de Movilidad del Estado el tres de abril del mismo año, con los originales de los acuses de los oficios números *****, *****, ***** y *****, mediante los cuales se notificó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, la demanda interpuesta por el actor, donde se puede apreciar el sello, la rúbrica, la descripción de los documentos si lo hubiere y el folio consecutivo, y se verifique que coincidan con los sellos, firma o rúbrica puestos en los cinco escritos señalados, por la persona que los recibió en la citada Secretaría; sin embargo, como se señaló en la parte del acuerdo recurrido, la autoridad aquí recurrente, no manifestó que es lo que pretende con el cotejo que solicitó en su escrito de contestación de demanda, pues únicamente se remite a señalar lo siguiente: *“Asimismo, el personal actuante verifique que los sellos puestos en los 5 escritos, coinciden con las características de los escritos de petición anexados al memorándum *****, de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Particular de esta Secretaría, es decir, el sello, firma o rúbrica de la persona que recibió en la Secretaría el día 03 de abril de 2019”,* por lo que aun cuando solicita se verifiquen que los sellos, firmas y rúbricas de ambos documentos coincidan, no señala qué pretende probar con dicho cotejo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

A más de lo anterior, los documentos con los que pretende se lleve a cabo el cotejo son los acuses de los oficios *****, *****, ***** y *****, suscritos por el actuario adscrito a la Quinta Sala

Unitaria de Primera Instancia, con los cuales se notificó a las autoridades demandadas, la admisión de la demanda promovida por *********, **apoderado legal de ******* y toda vez que la acción jurídica de cotejar, implica confrontar o comparar un documento con otro, dando fe de que el mismo es copia fiel del original que el funcionario ha tenido a la vista, no puede llevarse el cotejo de los cinco escritos de petición de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y recibidos supuestamente en la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca el tres de abril del mismo año, con los referidos oficios, pues el cotejo sólo es procedente para aquellos casos en que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, de conformidad con el artículo 330² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por consiguiente, no puede llevarse a cabo una compulsión sobre documentos diversos como lo pretende la autoridad recurrente. - - - - -

Por otra parte, es errónea la apreciación del aquí recurrente, en el sentido de que el cotejo es una prueba y que, como tal, puede ser ofrecida en el juicio administrativo, pues conforme al artículo 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente: *“Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan. Las que ameritan posterior desahogo, se harán en un plazo de diez días. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.”*; por tanto, no existe la prueba de cotejo dentro del procedimiento administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a la referida Ley; en consecuencia no debe relacionarla con los hechos de la demanda como lo establece el artículo 177, fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo señaló la Primera Instancia en el acuerdo que se recurre. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con número de registro digital: 246720, cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

² **Artículo 330.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Primer Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Sexta Parte, página ciento ochenta y dos, de rubro y
texto siguientes: - - - - -

“COTEJO. PRUEBAS EN EL AMPARO. Es erróneo la apreciación en el sentido de que el cotejo es una prueba y que, como tal, puede ser ofrecida en el juicio de amparo; toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles aunque, efectivamente se refiere al cotejo, no lo hace propiamente como medio de prueba, sino como forma de perfeccionamiento de la prueba documental, el cual sólo es procedente para aquellos casos en que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.”

Por otra parte, en su agravio **segundo** manifiesta la autoridad recurrente, que la parte relativa del acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, le causa perjuicios a su representada, al sostener que existe el Departamento de Renovaciones, cuando en los informes rendidos se aclaró que el citado departamento no existe en la Secretaría de Movilidad, por lo que debió pronunciarse respecto a dicho informe y ordenar dar vista a la parte actora para que manifestara al respecto, al haber sido quien señaló a esa autoridad.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta **INOPERANTE** el agravio que hace valer la recurrente, porque no expone argumento alguno destinado a combatir los motivos por los cuales la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, procedió a tener por precluido el derecho del Departamento de Renovaciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para contestar la demanda; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutora, así como debían indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia, lo que no logra al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, además se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que el acuerdo recurrido le agravia.- - - - -

Es decir, debe exponer en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos. - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”- - - - -

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - -

Además, del acuse de recibo del oficio ***** de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a: **“DEPARTAMENTO DE RENOVACIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO”**, suscrito por el actuario de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, mediante el que se notificó el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado para que contestara la demanda promovida por *****, **apoderado legal ******* en el plazo de nueve días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, se advierte que fue recibido el veintiséis de marzo del citado año, en la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, sin que se advierta razón alguna del actuario, donde haya asentado que dicho Departamento no existe; además contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, de su escrito de contestación no se advierte que haya hecho manifestación alguna al respecto; por lo

que resulta procedente lo acordado por la Magistrada de Primera Instancia, en el sentido de que al no haber contestado la demanda dentro del plazo concedido, precluyó su derecho, salvo prueba en contrario.- -

En consecuencia, al no existir agravio que reparar por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS